Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional del Trabajo n° 39, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 39 y el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 1 discrepan respecto de la competencia para intervenir en las actuaciones, promovidas por el reclamante contra quien fuera su empleador, en procura del cobro de sumas de dinero (fs. 32, 46 y 47 del expediente digital que se citará).

La jueza laboral, al expedirse sobre la declinatoria opuesta por el accionado, entendió que la pretensión se proyecta sobre el cumplimiento de cargas tocantes al régimen de la seguridad social, motivo por el cual excede la competencia del fuero. En función de ello, interpretó que el reclamo corresponde a los organismos recaudadores y no puede enmarcarse en una acción como la deducida (fs. 20/22 y 32).

A su turno, la jueza federal consideró que la pretensión queda comprendida en el ámbito del derecho del trabajo porque el peticionario reclama a su ex empleador a propósito de aspectos relativos a una relación de empleo (fs. 39/42 y 46).

Ratificada la declinatoria por el juzgado de origen, el caso fue elevado a la Corte Suprema por la alzada foral para que dirima la contienda planteada (fs. 47 y 53/54).

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 55).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de

2018 en el citado incidente (ver Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para decidir los conflictos de competencia es necesario atender al relato de los hechos contenido en la demanda y después, en tanto se ajuste a ellos, al derecho invocado, e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión y de la relación jurídica existente entre las partes (cf. doctrina de Fallos: 344:3543, "G., M.B."; 345:800, "Ford Argentina S.C.A."; y 346:624, "Gorenstein"; entre muchos otros).

En autos, el actor demanda a su ex empleador por el incorrecto ingreso de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social durante el período diciembre/2018 a marzo/2019. Refiere que inició su tarea como chofer de taxi el 3 de diciembre de 2018, con una jornada de lunes a sábados de 6 a 21 horas, y que percibió un sueldo, conforme a la escala salarial del CCT 436/2006, de $20.597. Afirma que fue obligado a renunciar el 28 de marzo de 2019 y que tomó conocimiento del incumplimiento del demandado al verificar en las planillas de ANSeS los montos ingresados al SIPA. Adiciona que cursó intimación al empleador para que regularice su situación y que culminó la etapa en el SECLO por el incomparendo del requerido. Practica liquidación y reclama "diferencias salariales" entre lo plasmado por recibo y lo ingresado a la ANSeS por $35.567.29, más intereses conforme a las actas CNAT 2630/2014 y 2658/2017. Basa su derecho en los artículos 43, 45 y 63 a 67 de la ley 25.345 y su decreto reglamentario 146/2001 y en la Convención Colectiva de Trabajo —Rama Taxis— 436/2006, entre otras normas nacionales e internacionales (fs. 2/12, 13/17 y 25/26).

Sentado ello, considero que asiste razón a la señora fiscal en cuanto anota que, con prescindencia de la viabilidad de la solicitud propuesta y del tipo de proceso elegido para formularla, se trata de una demanda por cobro de pesos promovida por un trabajador contra su ex empleador, a propósito del cumplimiento



de obligaciones derivadas de un contrato de trabajo (ver dictamen incorporado a fs. 39/42).

En tales condiciones, la cuestión debatida aparece relacionada con aspectos del derecho laboral —art. 80, LCT— y, por tanto, se subsume en los casos que el artículo 20 de la ley 18.345 asigna a la justicia nacional del trabajo (cf. Fallos: 312:808, "Caputo").

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que la causa deberá quedar radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 39, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de julio de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.07.11 14:10:50 -03'00'